

Doctor

**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ciudad

**Ref:** PROCESO EJECUTIVO 2017-00115  
**Asunto:** REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO DEL 20 DE FEBRERO DE 2018, ADICIONADO MEDIANTE AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2018.  
**Demandante:** COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO  
**Demandado:** JOSÉ RAÚL SARMIENTO PEÑA y otros

**ANDRÉS BRAVO MANCIPE** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando esta vez en nombre y representación del señor JOSÉ RAÚL SARMIENTO PEÑA, a través de poder amplio y suficiente que anexo a la presente, con todo respeto estando dentro del término legal toda vez que el día 12 de febrero de los corrientes se alegó notificación por aviso la cual se tendrá cumplida al finalizar el día siguiente recibo, esto es el 13 de febrero, por lo que a partir del día 14 de febrero se tendrá 3 días para la entrega de copias de documentos que acompañen la demanda, esto es hasta el 18 de febrero, fecha en la cual me acerqué al despacho para recibir el traslado de la demanda, con lo que a partir del día lunes 18 de febrero de 2019 se cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que procedo a interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago en los términos del artículo 422 y siguientes de la ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

### PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha 20 de febrero de 2018, adicionado mediante auto del 23 de julio de 2018, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Sede principal: Calle 45 C N° 21-02 - Teléfonos: 285 8238 - 3004332525

Correo: [centrojuridicopulso@gmail.com](mailto:centrojuridicopulso@gmail.com)

[www.fundacionpulso.org](http://www.fundacionpulso.org)

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

Sexto: En el evento que no se ordene los petitorios del primero al quinto, solicito la NULIDAD de lo actuado a la fecha dentro del presente.

### HECHOS

Primero: La COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida a obtener el pago de una obligación hipotecaria, representados en un título valor, concretamente en el pagaré **N.398752** suscrito por mi poderdante.

Segundo: El mandamiento de pago del 20 de febrero de 2018 atacado se libró con base en el título valor pagaré **N. 388752**.

Tercero: El mandamiento de pago del 20 de febrero de 2018 atacado se adicionó mediante auto del 23 de julio de 2018, el cual tuvo fundamento en la solicitud por parte del extremo activo de la presente Litis, en el sentido de solicitar la adición del mandamiento de pago del 20 de febrero de 2018 exclusivamente en lo que respecta de los intereses de plazo, el cual SE LIBRÓ CON BASE EN EL TITULO VALOR PAGARÉ N. 388752.

Cuarto: El señor demandado JOSÉ RAÚL SARMIENTO PEÑA nunca ha firmado o constituido un pagaré **N. 388752**.

Quinto: Dentro del expediente notificado dentro del presente ejecutivo se haya un pagaré **N. 388752**.

Sexto: El demandante de mala fe, permite que se libere mandamiento de pago con base a un pagaré inexistente y registra las medidas cautelares con base al mandamiento de pago de un pagaré inexistente.

Séptimo: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendido, con fecha base al mandamiento de pago de un pagaré INEXISTENTE, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio.

Octavo: Conforme el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Noveno: es claro y se cae de su peso, que el título valor pagaré **N. 388752**. No contiene ninguno de los 6 requisitos legales para que sea pueda constituir como un título valor.

Décimo: Por el hecho anterior, no se evidencia una OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Undécimo: Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

Décimo segundo: Manda el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. artículo 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré **N. 388752**. objeto del mandamiento de pago del 20 de febrero de 2018.

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

## COMPETENCIA

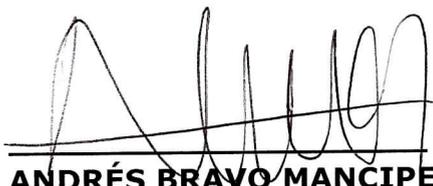
Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

## NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad de juramento que se entiende con la presentación de este escrito, manifiesto el lugar de notificaciones de las partes y del suscrito.

- El demandante en la dirección relacionada en el escrito de la demanda.
- A mi poderdante y el suscrito en la calle 45C N°2-02 bogotá, tel: 2858238, correo [centrojuridicopulso@gmail.com](mailto:centrojuridicopulso@gmail.com)

Atentamente,



**ANDRÉS BRAVO MANCIPE**  
**CC N°: 80.134.277** de Bogotá  
**TP N°: 217.847** del C. S. de la J.



Juzgado 47 Civil del Circuito de  
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: **13** OCT. 2020

SECRETARIA 